
No. 2016-004

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 de la Constitución determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, conforme el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, corresponde al Ministerio Sectorial otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que, el artículo 17 de la ley ibídem, se entiende por derechos mineros a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería dispone que las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, o los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Minería;

Que, el artículo 52 de la Ley de Minería en concordancia con el literal e) del artículo 11 y literal g) del artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Minería, determinan que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales;

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial establezca el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, para el otorgamiento de las licencias de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, o los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República escinde del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas creando el Ministerio de Minería, y modificando la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

INSTRUCTIVO DE OBTENCIÓN LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERAS METÁLICAS O A LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES NO METÁLICAS

Título I

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo, es implementar la normativa que regule el procedimiento para la obtención, administración y extinción de licencias de comercialización de sustancias mineras metálicas o para la exportación de sustancias minerales no metálicas.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son aplicables a las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización y/o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas; así como a las personas que, siendo titulares de concesiones mineras comercialicen sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

Capítulo II Procedimiento para la obtención de la licencia de comercialización

Artículo 3.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas para poder obtener una licencia de comercialización, presentarán ante el Ministerio Sectorial lo siguiente:

- Para personas naturales

- a) Registro Único de Contribuyente, RUC, con objeto exclusivo relacionado a actividades de minería;
- b) Declaración juramentada indicando la licitud de su patrimonio así como las fuentes de financiamiento o de inversión;
- c) Certificado de cumplimiento tributario;
- d) Acreditar un capital mínimo de \$50 000 Dólares Americanos de Norte, mediante la presentación de balances generales; balances de pérdidas y ganancias; certificados bancarios; operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles;
- e) Indicar al menos una cuenta en una institución financiera por medio de la cual se realizarán de forma exclusiva las transacciones de compra y venta de sustancias minerales metálicas o no metálicas;
- f) Formulario en donde conste: domicilio, teléfono convencional y celular, correo electrónico.
- g) Comprobante de depósito del valor correspondiente por derecho de trámite administrativo.

- En caso de personas jurídicas:

- a) Escritura pública de constitución de compañía aprobada por la Superintendencia de Compañías, que cuente con un Objeto Social único relacionado con la realización de actividades mineras;
- b) Certificado de accionistas y de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- c) En el caso de personas jurídicas extranjeras, adicional a lo solicitado en el literal anterior, deberá presentar la domiciliación de la persona jurídica extranjera solicitante y poder general o especial de representación;
- d) Declaración juramentada indicando la licitud del patrimonio así como de las fuentes de financiamiento o inversión;

- e) Registro Único de Contribuyente, RUC con objeto exclusivo relacionado a actividades de minería;
- f) Certificado de cumplimiento tributario;
- g) Acreditar un capital mínimo de \$100 000 Dólares Americanos de Norte América mediante la presentación de balances generales; balances de pérdidas y ganancias; certificados bancarios; operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles;
- h) Indicar al menos una cuenta en una institución financiera, por medio de la cual, se realizarán de forma exclusiva las transacciones comerciales; y,
- i) Formulario en donde conste: domicilio, teléfono convencional y celular, correo electrónico tanto del representante legal así como de su contador.
- j) Comprobante de depósito del valor correspondiente por derecho de trámite administrativo.

Artículo 4.- Análisis y Evaluación de Admisibilidad.- Las Subsecretarías Regionales de Minas, una vez presentada la solicitud sea para la comercialización y/o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, calificarán u observarán las solicitudes presentadas dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de presentación.

Una vez que se haya calificado dicha solicitud, se remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, para que mediante un informe, que evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, en el término de cinco (5) días, incluyendo una inspección al domicilio donde se ejercerá la actividad económica.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, la Agencia de Regulación y Control Minero, pondrá estas observaciones en conocimiento del solicitante para que haga las aclaraciones o complete la documentación, en el término de diez (10) días.

Si la documentación se encontrare completa, remitirá al Ministerio Sectorial, los informes necesarios de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería; en caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado, se remitirá a la Subsecretaría Regional de Minería para declarar que ha desistido en su derecho al trámite correspondiente.

Artículo 5.- Otorgamiento de la Licencia de Comercialización.- Los Subsecretarios Regionales de Minas sobre la base del informe remitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de cinco (5) días, mediante resolución motivada, otorgará la licencia de comercialización solicitada.

La licencia de comercialización, tendrá una duración de tres años, sin ninguna exclusividad, el cual podrá ser renovado a pedido expreso, por igual período y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Minería.

Así también, el titular del derecho deberá de forma anual, realizar una actualización del registro, de forma específica de la lista de proveedores y cumplimiento de obligaciones, para lo cual la ARCOM deberá emitir el certificado de registro correspondiente, conforme al procedimiento que para el efecto emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La resolución de otorgamiento así como la de renovación y sus datos se inscribirán en el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos que mantiene la Agencia de Regulación y Control Minero.

La licencia de comercialización es un derecho intransferible.

Artículo 6.- Renovación.- Para la renovación de la Licencia de comercialización se observará el siguiente procedimiento:

- a) El titular de una resolución deberá presentar su solicitud ante la misma Subsecretaría Regional de Minería que expidió la licencia de comercialización, con al menos treinta (30) días de anticipación a su fecha de vencimiento, presentando los documentos actualizados requeridos en el artículo 3 del presente Instructivo,
- b) En la solicitud de renovación podrá ser negada si el titular no ha cumplido con las obligaciones contenidas en la presente norma, quedando insubsistente la licencia.

La Subsecretaría Regional de Minas, en el término de cinco (5) días, de forma previa a la renovación, solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero correspondiente, emita un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones del peticionario establecidas en la licencia de comercialización y la Ley de Minería, dicho informe se remitirá dentro del término de diez (10) días.

Artículo 7.- Obligaciones del titular de licencia de comercialización.- Son obligaciones de los comercializadores de sustancias mineras legalmente autorizadas las siguientes:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y,
- c) Enviar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes semestral sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas, copias de las facturas de compra y venta, y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados que para el efecto elabore la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio del control periódico que puede realizar la entidad de control en cualquier momento.

Artículo 8.- Cancelación de la licencia.- Si como resultado del incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto

en la Ley de Minería así como en el artículo precedente, así también cuando se hayan realizado actividades no justificadas verificadas por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, llegando a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la licencia de comercialización han variado, ésta podrá ser cancelada por parte de la Subsecretaría Regional de Minas, amparado el procedimiento establecido en el Capítulo III, de la Caducidad de la Concesión y los Permisos, del Título VI, de la Ley de Minería, y no podrá obtener una nueva licencia de comercialización por al menos un año a partir de la resolución correspondiente.

En caso de cancelación de la licencia de comercialización y a partir de su notificación, la persona se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas, no obstante su posterior exclusión del registro de comercializadores.

La no renovación o cancelación de la licencia de comercialización no exime a su ex titular, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que tuviere pendiente.

Artículo 9.- Registro de Comercializadores.- Una vez que la Subsecretaría Regional de Minas, expida la correspondiente licencia de comercialización, ésta deberá inscribirse en el Registro de Comercializadores a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, previo al cumplimiento de los requisitos solicitados por dicha institución.

Como parte del proceso de registro, de forma trimestral, la Agencia de Regulación y Control Minero, deberá publicar la nómina de las personas autorizadas a comercializar y la lista de las personas excluidas del Registro.

Artículo 10.- Derechos.- Las personas participantes en las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas en la República del Ecuador, pagarán los derechos de control y regulación que anualmente se fijen de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 9 de la Ley de Minería y el literal i) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Minería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los titulares de derechos mineros, que mantengan una licencia de comercialización vigente, en el plazo de 45 días deberán haber regularizado, armonizado y actualizado la información de acuerdo con el contenido en el presente instructivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguense el Acuerdo Ministerial No. 287, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 531 de 9 de septiembre de 2011.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 04 de marzo de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 14 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.
